

Secretaría. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2025.- A Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela para su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Secretaria

Auto No.1949

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Este Despacho asume el conocimiento de la tutela instaurada por la señora Angelly Juliana Salazar Caicedo contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y trabajo, al abstenerse de valorar la certificación de estudios aportada al momento de la inscripción al proceso de selección en modalidad abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo- Proceso de selección No. 2618 de 2024.

En consecuencia, solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, se suspenda de manera inmediata el trámite del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, específicamente en lo concerniente a la conformación y adopción de las listas de elegibles, hasta tanto se decida de fondo la presente acción.

En lo pertinente, vale precisar que no se vislumbra que la solicitud provisional invocada por la accionante en los términos indicados, goce de prosperidad, pues la viabilidad de la medida provisional conforme a los mandatos normativos contenidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, además de requerir el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, está supeditada a que la presunta vulneración que se reprocha sea palpable, evidente y tenga como fin contener un perjuicio irremediable, lo que aquí no puede ser determinado con la información vertida en la tutela y los anexos que la respaldan.

Por demás, en el evento de encontrarse a futuro acreditada la vulneración que alega la señora Salazar Caicedo, será deber del ente organizador del concurso considerar si es dable la prueba de valoración y otorgamiento del puntaje de los antecedentes reclamados por la actora, lo que no cercena su derecho a concursar.

De ahí, que el escenario descrito no comporte una causal que amerite un pronunciamiento anticipado del Despacho y, por ende, quedará supeditado a lo que por Sentencia se resuelva; aclarando que la negación de la medida solicitada no comporta prejuzgamiento con incidencia favorable o desfavorable en lo que eventualmente se resuelva en sentencia, ultima que estará sustentada objetivamente

en todo el material probatorio adosado por la accionante y el que en lo sucesivo se recaude una vez escuchadas todas las partes.

En virtud de lo expuesto, y apreciando que el escrito de tutela reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela instaurada por **ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, en virtud de lo expuesto en precedencia.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y demás **PARTICIPANTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN**, admitidos en el cargo Código 2003, denominación INSPECTOR DEL TRABAJO, nivel jerárquico profesional, Grado 14, MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, N.^o de empleo 221268, para que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela invocada por la accionante, y alleguen las pruebas que consideren pertinentes para esclarecer lo que se cuestiona.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, realizar la respectiva notificación a las personas admitidas dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de cargos en el Ministerio del Trabajo, aspirando al cargo Código 2003, denominación INSPECTOR DEL TRABAJO, nivel jerárquico profesional, Grado 14, MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, N.^o de empleo 221268.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela.

SEXTO: CONCEDER a los accionados y vinculados el término de 48 horas siguientes, al recibo de la comunicación, para que se pronuncien frente a la acción de tutela. Puntualizando que la omisión injustificada de enviar la prueba requerida, acarreará responsabilidad (Artículo 19, inciso 1 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones con el fin de notificar por el medio más expedito a las partes y agregar al expediente para que obren y consten.

49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c017bce8b584e883be89926b4f3eac3ae535b04a0745cd196c27b18cc7f40a9**
Documento generado en 02/12/2025 12:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**